

ACUERDO Nro. 109/2012

En San Miguel de Tucumán, a 4 días del mes de octubre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el letrado Carlos Felipe Díaz Lannes en fecha 16 de agosto de 2012, en la que impugna el dictamen del jurado del concurso Nro. 65 -en trámite- para la cobertura de un cargo vacante de Defensor Oficial Penal de la I Nominación del Centro Judicial Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que el recurrente enmarca su pretensión en el procedimiento reglado por el art. 43 del Reglamento Interno, partiendo de la base de que las pautas para la evaluación de la prueba de oposición están contenidas en el art. 39 del mismo cuerpo normativo.

Advierte de manera previa que la impugnación sólo permite al Jurado *“analizar los motivos de arbitrariedad invocados pero no lo habilita para efectuar una nueva corrección más exhaustiva y detallada del examen ... que encubra la omisión de expedirse sobre los puntos que constituyen el núcleo de la impugnación”*. Entiende que el jurado no puede corregir nuevamente el examen y que sólo le cabe expedirse sobre los motivos de arbitrariedad invocada y su acogimiento o rechazo de manera fundada.

Señala que su prueba fue identificada con el N° 5, transcribiendo a continuación lo afirmado por el jurado en relación a ella con respecto al Caso I.

Afirma que según lo dictaminado por el tribunal, su parte no habría cumplido con dos de sus pautas: en primer lugar se refiere al reproche formulado por el evaluador sobre la falta de cita y análisis del principio de legalidad o de oficialidad del art 71 del Código Penal; y en segundo lugar a la crítica destacada por el jurado por no haber advertido la improcedencia de la nulidad de las resoluciones anteriores a la recusación, para la correcta aplicación del art. 69 CPPT conforme la doctrina del fallo de la CSJT N° 822/11.

Luego se detiene concretamente sobre cada observación. Respecto de la primera, manifiesta que es *“de una arbitrariedad palmaria”*, ya que a su entender ni siquiera se encuentra entre los criterios que el propio Jurado ha elaborado como parámetros para la evaluación de los exámenes.

Luego de transcribir fragmentos del dictamen de aquél, concluye que el razonamiento que él mismo desarrolló en el examen *“es inobjetable y contiene la evaluación de todas las circunstancias relativas al ejercicio de la acción penal por los delitos imputados”*; señala además que el caso planteado omitía datos.

Indica que al referirse a la imputación de lesiones, encuadró “correctamente” el hecho en el tipo del art. 89 C.P. y analizó los requisitos de procedibilidad (sic) de la acción, citando párrafos de su prueba de oposición.

Afirma a continuación que al examinar el ejercicio de la acción pública en relación al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, dejó sentado que no se contaba con un dato relevante en cuanto a la pretendida imputación del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (la edad y la capacidad de los hijos del matrimonio) y que, por tal motivo, su parte no lo tendría en cuenta para la resolución del caso. Aclara que tal observación, que no fuera efectuada por ninguno de los postulantes a quienes se les otorgó mayor puntaje que al suyo, denota conocimiento y manejo de los principios relativos al ejercicio de las acciones penales.

Luego vuelve a transcribir aspectos de su oposición en los que interpreta haber profundizado el análisis del principio de legalidad (oficialidad).

Entiende que era innecesario “comenzar el análisis con disquisiciones relativas al principio de legalidad, para llegar a las conclusiones a las que se llegó”. Sobre esa base de razonamiento, colige que en este aspecto la calificación efectuada por el Jurado denota arbitrariedad, en tanto considera que en su prueba -aun sin citar el artículo en cuestión- pudo demostrar solvencia en el conocimiento del ejercicio de las acciones penales.

Por otra parte, reprocha que el Jurado no haya valorado la evaluación estratégica del tiempo efectuada al elaborar su escrito de sobreseimiento, en el entendimiento de que “un buen defensor debe tener en cuenta también las posibles derivaciones de sus propios planteos defensivos”.

Seguidamente afirma que es apropiado que el Jurado eleve su puntaje en 4,50 (cuatro puntos con cincuenta centésimos).

En segundo término, -y relacionado con el conocimiento de la nulidad de los actos anteriores y posteriores del juez recusado, la aplicación del art. 69 CPPT y la doctrina legal del Superior Tribunal local-, manifiesta el recurrente que la solución jurídicamente consistente del caso no requería tener en cuenta el vicio de nulidad en tanto la acción penal en cuestión se encontraba prescripta.

Destaca que el Defensor Oficial debe actuar como tal, no como Fiscal ni como Juez de Instrucción o Juez de Tribunal de Apelaciones ni como defensor de la legalidad; y que el caso de autos fue resuelto por su parte con un planteo de sobreseimiento advirtiendo la prescripción de la acción penal.

Por ende, expresa que lo exigido por el tribunal “es una pretendida versación en doctrina legal de la Corte sin fundamentos en el caso, o un ejercicio de memoria acerca de un punto que no incide en su solución”.

Pone de resalto que en el caso sorteado la declaración de nulidad no incidía en lo más mínimo en la solución más adecuada a su entender y que por consiguiente no cabría que el Jurado advirtiera su omisión como una falla importante.

Remite a lo tratado en el acápite “Análisis previo” donde advirtió que el caso planteado no proporcionaba los datos en forma clara y precisa y que su redacción era confusa, sin que los postulantes pudieran conocer con certeza si el juez analizó todos los actos anteriores y posteriores y declaró la nulidad de todos ellos o si se limitó a declarar la nulidad de los posteriores.

Relata que la postulante N° 9 llegó a la misma solución que la por él desarrollada.

Considera que el caso fue mal planteado y que la solución adoptada en su examen es correcta aún cuando no desarrolló este aspecto, tema que fue entendido como central por el jurado al calificar a los postulantes que obtuvieron los dos mayores puntajes. Solicita le sean otorgados 4 (cuatro) puntos adicionales.

En cuanto al Caso II, luego de transcribir la calificación del jurado, reseña los agravios que entiende le han sido conferidos.

En primer término, discrepa con la afirmación del evaluador de que no tuvo en cuenta que -según las premisas del caso-, estaba corriendo el plazo de ofrecimiento de prueba y era de vital importancia solicitar la suspensión de los plazos para compulsar y conocer el expediente y contactarse con el defendido, en aras de una defensa técnica y material eficaz.

Afirma que el Jurado fue arbitrario en la corrección de su prueba y que directamente *"ha falseado la verdad en relación a su examen"*.

Siguiendo con su razonamiento asevera que no es cierto que no tuvo en cuenta al resolver que estaba corriendo el plazo para ofrecer pruebas y que por ello se vea perjudicada la defensa material y técnica; sostiene que, por el contrario, ha desarrollado la consigna del caso, transcribiendo fragmentos de su examen intentando refutar la afirmación del jurado.

Luego critica como parcialmente correcto el criterio utilizado por el tribunal para la evaluación del caso desde el punto de vista de la posibilidad de afectación de la defensa técnica y material por falta de tiempo para preparar la estrategia defensiva.

Formula un reproche sobre el punto de vista utilizado por el jurado respecto de la visión del proceso penal escrito, cuestionando la actuación de los defensores oficiales, Además, asevera que del caso propuesto no surgía una efectiva afectación del derecho de defensa, sino sólo en forma hipotética, lo que convierte al análisis de este tópico en algo secundario a su entender.

Explica que por ello resolvió el caso haciéndose cargo de la defensa y preparando la prueba con los datos que surgían del expediente. Considera que su actuación como defensor no sería alterada por una eventual entrevista al defendido y que existía tiempo suficiente para realizar una preparación eficaz de la prueba. Que ello fue el justificativo para eliminar de sus perspectivas de actuación *"la catarata de planteos relativos a la afectación de la defensa material y técnica, que el jurado considera primordial, las reservas de recurrir en casación y la invocación de los tratados internacionales sobre derechos humanos"*.

Concluye diciendo que la injusticia evidente en la falta de consideración de su examen debe ser mitigada mediante el otorgamiento de 4 (cuatro) puntos.

Como tercer punto de su recurso, impugna el puntaje asignado al postulante identificado como Nro. 9. Para así entenderlo, afirma que fue excesiva la calificación otorgada por el caso 1, señalando lo que considera los "yerros" en que habría incurrido el aludido concursante y efectuando una valoración del examen ajeno.

Confronta esta prueba con la propia pretendiendo demostrar su argumento de la existencia de arbitrariedad por violación de los principios de igualdad y no contradicción del dictamen del jurado. Peticiona la reducción del puntaje del primero y la elevación de su nota personal.

En última instancia impugna el dictamen del jurado por entender que éste omitió expresarse en relación a la corrección del lenguaje utilizado por los examinados.

Asevera que la falta de aplicación de este criterio establecido por el art. 39 del Reglamento interno conduce inexorablemente a la tacha de arbitrariedad del dictamen por violación del principio de igualdad. Estima que los concursantes que articularon correctamente las expresiones, utilizaron en forma adecuada el lenguaje técnico jurídico y escribieron con ortografía intachable - grupo entre el cual se identifica- fueron *"indebidamente asimilados e igualados a quienes carecen de esas condiciones elementales para el desempeño de funciones públicas"*.

Entiende pertinente la resta de puntos a las calificaciones provisorias de aquellos concursantes que incurrieron en errores de escritura, ya se trate de palabras mal escritas, palabras indebidamente unidas a otras, errores de concordancia, palabras omitidas y errores ortográficos.

A continuación se detiene en analizar la oposición del postulante identificado como N° 11, señalando que ella contiene errores de concordancia (syntaxis), palabras mal escritas, vocabulario técnico jurídico inadecuado y marcando algunos ejemplos.

Colige de lo expuesto que todos los yerros en que incurriera el concursante aludido justifican una nueva revisión de la calificación de ambos aplicando el criterio del art. 39 del Reglamento citado, solicitando expresamente se aumente el puntaje acordado a su examen, al tiempo que se disminuya el puntaje asignado a aquél.

Enfatiza que en el supuesto de no procederse de tal manera se incurriría en una *"desigualdad írrita, al no haberse aplicado un criterio específico de evaluación contenido en el reglamento del CAM, con una marcada arbitrariedad"*.

Finaliza su exposición solicitando al jurado y al Consejo la revisión y elevación de los puntajes asignados a su parte, por los motivos expuestos.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón.

A los fines de un adecuado tratamiento, se entiende conveniente precisar las cuestiones acá debatidas. En primer lugar, el postulante reprocha de arbitrariedad al dictamen del jurado en cuanto a la calificación que le fue asignada tanto en el caso 1 como en el caso 2; en segunda instancia, recurre el puntaje que recibiera el postulante Nro. 9; y en tercer término, impugna el informe del tribunal en general a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento interno.

II.1. Se entiende conveniente, por razones de orden expositivo, abordar inicialmente el segundo de los agravios vertidos por el concursante, el cual, cabe adelantar no puede prosperar por la existencia de un valladar normativo expreso. En efecto, el art. 43 del Reglamento Interno, en cuyo marco cabe circunscribir a la presente petición, de manera categórica sólo habilita a los participantes a impugnar la calificación de su prueba de oposición como también la evaluación de antecedentes de otros postulantes; pero no habilita que la misma se plantee contra el examen de otro concurrente.

En el caso en cuestión el Abog. Díaz Lannes pretende, actuando él mismo como evaluador y señalando los errores en que a su juicio habría incurrido el postulante con quien se compara, demostrar la existencia de trato desigual hacia su persona. Su argumento central en este aspecto del recurso es que al examen identificado como Nro. 9 le fueron señalados más errores y no obstante recibió una calificación superior a la suya, y que sería pertinente la disminución de aquél y la elevación de su propia nota.

Los criterios de evaluación utilizados por el tribunal y a los cuales alude el concursante en su recurso, fueron diseñados sobre la base de pautas objetivas de aplicación a todos los concursantes de manera igualitaria, y en el marco de los márgenes razonables de calificación que le asisten en tanto órgano en quien la normativa vigente ha confiado la ponderación técnica de esta etapa. El dictamen contiene un estudio exhaustivo de cada examen a la luz de los parámetros previamente consignados, señalando en cada caso de manera fundada los aspectos positivos y negativos de cada prueba rendida.

La comparación tentada no logra demostrar que la evaluación fuese manifiestamente arbitraria, en tanto el recurrente se ha colocado en una posición que no le es propia al juzgar aciertos y errores propios y ajenos, a partir de una lectura parcializada de los exámenes, lícita por cierto en esta etapa pero que no deja de ser interesada y subjetiva.

Por ende, cabe desestimar este punto del recurso. A mayor abundamiento debe señalarse que idénticas consideraciones fueron vertidas por el jurado evaluador con motivo de la vista que le fuera corrida por este Consejo Asesor en fecha 23 de agosto pasado, en la que sostuvo que no correspondía considerar las impugnaciones a los puntajes de las pruebas de los otros postulantes, por no estar ello permitido por la normativa que regula los concursos del CAM.

II.2. En segunda instancia, se estima pertinente abordar los cuestionamientos esgrimidos contra la calificación de los aspectos técnicos y jurídicos del examen identificado como Nro. 5.

De acuerdo al criterio reiteradamente sostenido por este Consejo Asesor, se habilita una segunda intervención del tribunal evaluador, requiriéndole que brinde explicaciones e informaciones sobre el tenor de los recursos que se hubieran recibido en el plazo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

En el concurso de marras, el jurado en fecha 30 de agosto se pronunció respecto de la impugnación tentada, aconsejando que no se haga lugar a la misma y se confirme en todos sus términos la evaluación elevada por este jurado en fecha 6 de julio, conforme a los términos que se transcribirán a continuación:

“...Con respecto a la impugnación de la calificación de su examen N° 5, trataremos por separado los dos casos sometidos a evaluación.”

Con respecto al caso I, corresponde destacar que a pesar de lo expresado por el impugnante, éste jurado efectivamente tuvo en cuenta las pautas valorativas del artículo 39 del Reglamento Interno del CAM y la normativa general que regula el concurso, como así también una serie de consideraciones generales para los casos de examen sorteados, y particulares para cada prueba escrita, a las que nos remitimos en orden a la brevedad.

Dichos criterios de calificación, que ratificamos íntegramente, fueron aceptados por todos los concursantes, salvo por el presentante que dedujo la única impugnación de las calificaciones de las pruebas de oposición, por estar disconforme con el puntaje asignado.

Por el caso I, se le asignó a la prueba N° 5 del ahora impugnante 19 puntos, lo que representa una nota alta, considerando que el máximo puntaje a asignar por caso son 27,5 y por ambos casos el doble, es decir, 55. Ello en atención a las correctas consideraciones efectuadas al inicio de su prueba, demostrando consistencia jurídica para abordar el caso planteado, y un adecuado lenguaje técnico, sintaxis y ortografía. Pero consideramos que la ausencia de distinción entre los actos anteriores y posteriores a la recusación del Juez apartado en orden a su declaración de nulidad, impide asignarle un mayor puntaje al examen en cuestión.

Ello, por cuanto estos aspectos del caso planteado fueron claramente considerados por este jurado en las apreciaciones generales relativas al mismo, cuando dijimos: "Otro tema a tener en cuenta, es el conocimiento que tuvieron sobre las actuaciones del Juez de Instrucción recusado, toda vez que es la parte recusante la que puede pedir la nulidad de los actos cumplidos por el Juez recusado a partir del momento de su recusación, dentro de las 24 hs. que las actuaciones tuvieron ingreso en el Juzgado reemplazante (art. 69 C.P.P.T.). La validez de los actos anteriores se rige por el régimen general de las nulidades previstas en la normativa procesal (arts. 185 y ss. 370 y cc. C.P.P.T.). Tal es la interpretación dada por la Corte Suprema de Tucumán en el fallo N° 822 del 2011."

Y dado que ello fue tenido en cuenta en forma pareja en todos los exámenes, para la asignación de puntaje, no puede considerarse "manifiestamente arbitrario" el puntaje asignado al concursante Díaz Lannes. Tan es así que los 19 puntos asignados a éste, solo fueron superados por los exámenes N° 4 y N° 9 que contienen un preciso abordaje de esta cuestión, con cita puntual del importante fallo de la CSJT N° 822 del año 2011, inclusive, lo que justifica plenamente y determina la diferencia de puntaje existente.

La disconformidad o desacuerdo expresado por el impugnante en relación a la trascendencia asignada por este jurado a las cuestiones arriba expuestas, no habilita a la impugnación del examen en virtud de las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno del CAM ("*...no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...*"), y porque en tal supuesto se deberían reexaminar todas las pruebas corregidas en base a ese criterio, aplicado de modo uniforme. Pero además, agregamos que consideramos correcto nuestro criterio de evaluar todos los aspectos jurídicos derivados del caso planteado porque así lo dispone el art. 39 del Reglamento Interno del CAM y lo exige nuestra función de evaluadores jurídicos.

Por lo demás, y dada la importancia que el concursante entiende que debe asignarse a los aspectos de redacción de las pruebas, destacamos que los

mismos fueron tenidos en cuenta en "la medida de lo que corresponde", habiéndose asignado a las pruebas evaluadas un mayor o menor puntaje de acuerdo a ello. Esto no significa que éste jurado deba remarcar en su informe cada error de tipeo, ortografía o sintaxis, ni que se deba tener en cuenta solo esas pautas de evaluación, sino tenerlos en cuenta de un modo general para la asignación del puntaje, tal como lo hicimos. Se trata de una pauta de evaluación, según el art. 39 del Reglamento Interno del CAM, que se agrega a otras como la formación teórica y práctica de cada concursante y la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, y la pertinencia y el rigor de los fundamentos, lo que fue especialmente tenido en cuenta, al tratarse de exámenes jurídicos.

Por ello, resulta improcedente el pedido del impugnante de asignación de 4,5 puntos más, que en consecuencia aconsejamos rechazar.

Con respecto al caso II, el impugnante aísla y saca de contexto una frase empleada por este jurado en su evaluación que dice "No tiene en cuenta que conforme las premisas del caso, estaba corriendo el plazo de ofrecimiento de prueba..." dejando de lado su complemento que dice "y por lo tanto ... era de vital importancia solicitar la suspensión de los plazos para ... y concretarse con su defendido es aras de una defensa técnica y material eficaz" (sic); y la utiliza sesgadamente para sostener que "es falso que no haya tenido en cuenta que estaba corriendo el plazo para ofrecer prueba" (sic), lo que no revela un accionar de buena fé.

De la lectura integral del párrafo empleado por éste jurado, se extrae fácilmente que lo remarcado era la falta de contacto directo del defensor técnico con su defendido, que resulta necesaria para armar cualquier estrategia de defensa material y técnica, y poder aprovechar de modo efectivo la instancia de ofrecimiento de prueba; lo que justificaba la necesidad que el concursante intentara lograr una suspensión de términos o retrogradación del proceso mediante la articulación de los medios de impugnación con los argumentos idóneos para ello, de modo tal de poder lograr ese importante contacto personal y preparación de la defensa en forma previa al vencimiento del plazo de ofrecimiento de prueba.

Esta cuestión fue considerada especialmente importante por el jurado en la evaluación de las pruebas, a punto tal que dedicó a la misma la mayor parte de las consideraciones generales relativas al caso II, tal como se desprende del veredicto del 06.07.12, a cuya lectura nos remitimos para evitar reiteraciones.

Pero nada de esto fue abordado por el concursante, quien pasó totalmente por alto esta importante cuestión, mientras que otros concursante sí la abordaron lo que demuestra que el planteo del caso era entendible y lo posibilitaba.

Y tanta vigencia e importancia tiene la cuestión que la CSJ de Tucumán se pronunció sobre la temática mediante las recientes sentencias 443/09 y 577/10.

El examen del impugnante alude a que ofrecería prueba dada la etapa procesal por la que transcurre el proceso, pero no demuestra intención de procurar un contacto previo con el defendido, ni expone los medios para lograrlo, lo que entendemos que afecta severamente las posibilidades de defensa material del imputado.

Y esto para el jurado tiene enorme trascendencia para el proceso de selección. Para escoger un Defensor Penal no es suficiente que este sepa derecho y que obre a favor de su defendido poniendo conocimientos técnicos a su servicio. También resulta indispensable que tenga el postulante clara conciencia que antes que nada el defensor se trata de alguien con conocimientos especiales que opera en función de los intereses y derechos de un ser singular y concreto.

Es este último, el imputado, el que soporta la acusación, y por ello es el que debe ser escuchado por su defensor. En este punto se posibilita el encuentro entre la defensa en su aspecto material, con la defensa técnica, cuando a partir de la escucha del representado es que se conjugan aquellas particularidades del caso, -que solo el acusado conoce que no lo alcanzan, por su ajenidad con los hechos-, y brinda los elementos para que se pruebe ello; o por el contrario, se articulan las particularidades del caso con lo que proporciona, y con la visión defensista del que está vinculado en él.

El impugnante se refiere indebidamente a que la posibilidad de suspender los plazos de ofrecimiento de prueba hasta tanto pueda existir un contacto entre defensor técnico y defendido, reconocida por la CSJT, implica que el proceso penal escrito sería "manipulable", en especial por los defensores oficiales, sin considerar que se encuentra en juego el derecho de defensa garantizado por nuestra C.N. y Tratados Internacionales, que integran de modo dominante el ordenamiento jurídico también compuesto por las normas procesales penales.

Seguidamente, el impugnante incurre en una serie de apreciaciones personales relativas al ejercicio de la profesión de abogado, y a la supuesta diferencia existente entre defensores particulares y oficiales, que no guardan relación con el examen en cuestión.

Nada dice la impugnación sobre el error que contiene el examen cuando señaló indebidamente que "De igual manera, el monto de la pena amenazada en abstracto, obsta a la solicitud de suspensión del juicio a prueba (procede solamente en casos delitos penados con hasta tres años de prisión (art. 76 bis C.P.)". Además del yerro de haber abierto dos paréntesis y cerrado solo uno (aspectos de redacción), no tiene en cuenta que el criterio jurisprudencial pacífico imperante a partir del fallo "Acosta, Esteban" determina que la pena a los fines de la probation debe considerarse "en concreto" (no en abstracto) en relación al imputado y caso bajo estudio, y por lo tanto podría ser procedente en el caso de examen si se plantea la correcta calificación legal en el art. 166 inc 2 in fine, atento a la falta de operatividad del arma de fuego empleada en el hecho.

Tampoco dice nada la impugnación sobre que el examen en cuestión no advierte la diferencia de fecha del hecho consignada en el acta de procedimiento y la indicada en la intimación del hecho al imputado, que habilita planteos defensivos. Ni alude a la omisión de advertir la ausencia de testigos de actuación en el acta de procedimiento, que también habilita su planteo de nulidad (arts. 135 y 138 CPPT), conforme fuera señalado en las consideraciones generales del caso, a las que nos remitimos en orden a la brevedad.

En suma, nada de lo que fue considerado relevante por el jurado de modo uniforme para la evaluación de todos los exámenes, fue debidamente abordado por la prueba del impugnante, salvo lo relativo al encuadre del hecho en el art. 166 inc. 2 in fine por la falta de operatividad del arma

empleada, pero sin el sentido práctico de procurar por esa vía la soltura del imputado y aplicación de la probation; lo que justifica el bajo puntaje asignado (9 puntos).

Ratificamos nuestro criterio de evaluación por considerarlo correcto. Y reiteramos que de mediar cualquier cambio en el mismo, se deberían reexaminar todas las pruebas puntuadas conforme a dicho criterio.

Por último, reiteramos que no corresponde considerar las impugnaciones a los puntajes de las pruebas de los otros postulantes, por no estar ello permitido por la normativa que regula los concursos del CAM.

En consecuencia, aconsejamos denegar el pedido de asignación de 4 puntos adicionales por el caso II, y confirmar en todos sus términos la evaluación elevada por éste jurado el 06.07.12..."

La elocuencia de la exposición del evaluador, en la que se analizan detalladamente cada uno de los motivos de arbitrariedad invocados y cada uno de los puntos que constituyen el "núcleo" de la impugnación, nos exime de ulteriores comentarios. Ha quedado claro que existe absoluta correlación entre la prueba Nro. 5 del postulante y la nota que le fuera otorgada -a la luz de los dos casos sorteados-, y que el dictamen resulta de una razonable evaluación efectuada en el marco de la normativa aplicable.

La alegada violación de la igualdad no ha sido demostrada: por el contrario, resulta desvirtuada de la apreciación del dictamen en su integralidad y de la totalidad de los exámenes de oposición rendidos. Los errores y aciertos incurridos fueron ponderados por el evaluador de manera detallada y precisa, dando fundadas razones en cada supuesto y que, en el caso concreto del recurrente, determinaron una de las mejores notas; a su turno, las pautas generales de evaluación fueron explicitadas claramente y con objetividad.

Además, puede apreciarse una extralimitación del ámbito del recurso por parte del recurrente, en tanto ha cuestionado los criterios diseñados por el jurado para la calificación y aplicados a todos los participantes y ha propuesto otros parámetros a su mejor conveniencia. También se observa en el recurso bajo estudio una valoración que efectúa el concursante de su propio examen y de los de los otros concursantes; asimismo una crítica de los términos de la redacción de los casos, lo cual no condice con su rol de evaluado. Lo antedicho pone en evidencia que el recurso en estudio no configura más que una mera discrepancia subjetiva con la evaluación, que amerita ser rechazado por falta del cumplimiento del recaudo exigido para la admisión del pedido de revisión: esto es, de la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta, entendida ésta como "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho" (Diccionario de la Real Academia Española).

II.3. En tercer término y vinculado con lo señalado en el párrafo que precede, debe señalarse que amén de que el Abog. Díaz Lannes se irroga facultades que no le competen al señalar errores en el uso del lenguaje cometidos por otro concursante y requerir la disminución de puntos de su competidor, se entiende necesario formular dos consideraciones:

Primeramente, que no es cierta la afirmación del concursante de que el tribunal omitió utilizar un criterio reglamentario de evaluación. En efecto, ella ha quedado desvirtuada por los propios términos de la respuesta del jurado, quien ha señalado que la referida pauta fue considerada de modo general al ponderar y puntuar todos los exámenes, junto con las demás pautas marcadas.

Adviértase además que el artículo citado por el concursante como sustento de su pretensión no exige que la valoración sea efectuada de manera particularizada para cada ítem; por lo que tampoco se observa un accionar irrazonable o arbitrario por parte del jurado que habilite una revisión del dictamen.

Por otra parte el quejoso peca de soberbia al no advertir que su examen también detenta defectos de la índole de los señalados en su recurso como cometidos por un competidor. Más allá del yerro de redacción que fuera puntualizado por el jurado en su contestación, pueden advertirse otros errores en la prueba y en el texto del recurso, que este Consejo no entiende conveniente transcribir pero que efectivamente existen, no obstante que el concursante se incluya entre quienes *“articulan correctamente las expresiones”*, utilizan *“en forma adecuada el lenguaje técnico jurídico”* y escriben *“con ortografía intachable”*.

Todo lo antedicho abona la conclusión que debe desestimarse íntegramente el recurso *in examine* y confirmarse la calificación dada por el jurado, en tanto no existe arbitrariedad manifiesta en el dictamen que amerite su apartamiento.

III. Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

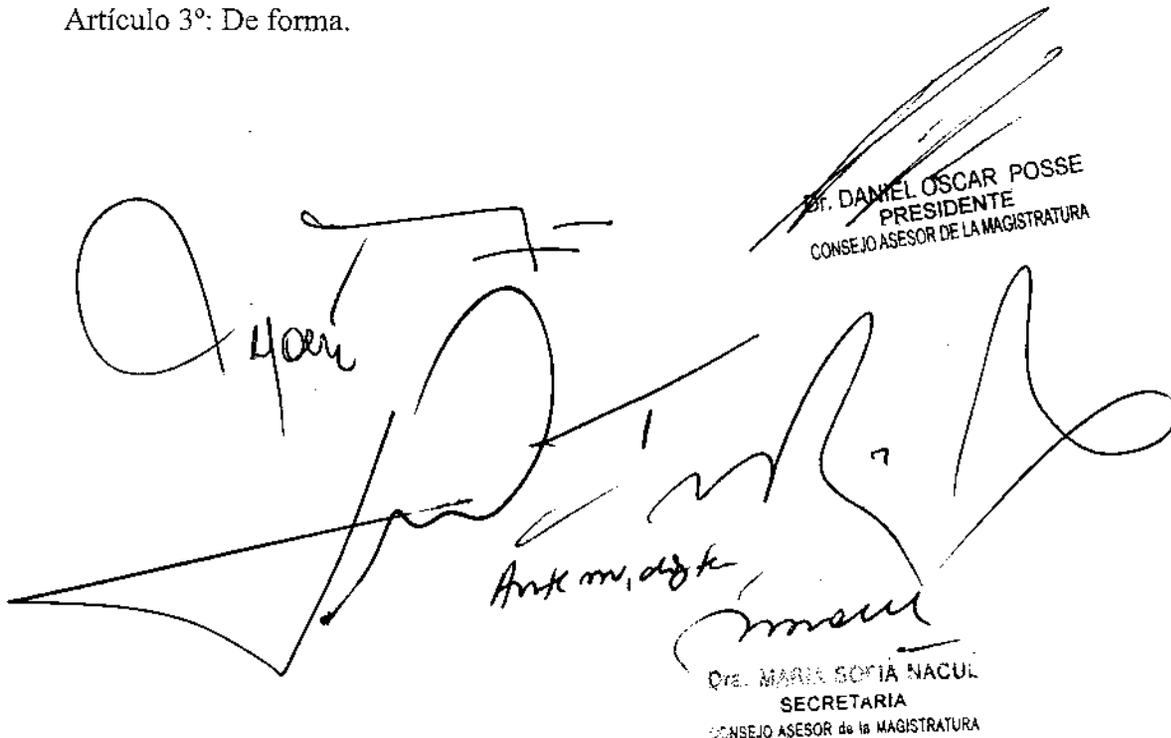
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Carlos Felipe Díaz Lannes en fecha 16 de agosto de 2012, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 65 destinado a cubrir un cargo de Defensor Oficial Penal de la I Nominación del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Handwritten signatures and official stamps of the Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán. The stamps include:

- Dr. DANIEL OSCAR POSSE**
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
- Dra. MARIA SOFÍA NACUL**
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Other handwritten text includes "Ante mi, de fe" and "4000".